000008/2026

Comodoro Rivadavia, once de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<Persona 1> Y OTRO en autos: ”<Persona 2> Y OTROS c/ <Persona 3> s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley – DIGITALIZADO” Expte. Nº 2482/15 s/ RECURSO DE QUEJA” Expte. N° 8/2026.**

I. La actora (CRU-003111000000119145-4) interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 2/2/2026 que dispone: ”... Al escrito ID 2192458: no ha lugar por extemporáneo...”

II. Refiere que se dictó sentencia definitiva de primera instancia y dentro de plazo legal se interpuso recurso de aclaratoria (respecto de la base de cálculo para la regulación de honorarios), entre otros temas; el Juzgado hizo lugar parcialmente a la aclaratoria en un punto y la rechazó en otro, dictando una nueva resolución que integra la sentencia definitiva, al resolver una cuestión sustancial vinculada al contenido económico del pronunciamiento. Agrega que dentro de las 24 horas del rechazo de la aclaratoria y dentro del plazo legal de cinco (5) días, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva ya integrada por la resolución que admite en un punto y deniega en otro la aclaratoria; denegando el Juzgado la apelación por extemporánea, computando el plazo desde la notificación de la sentencia definitiva originaria, sin considerar la

suspensión/interrupción del plazo recursivo generada por la interposición de la aclaratoria, y su admisión parcial.

Afirma que el juez hace una errónea interpretación del cómputo del plazo recursivo, en violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), del debido proceso legal y de la doctrina pacífica sobre el efecto suspensivo del plazo para apelar que produce la interposición de la aclaratoria.

Sostiene que interpusieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva aclaratoria fechada el 20/11/25 que rechazo parcialmente el recurso de aclaratoria respecto de la base de cálculo de los honorarios regulados, solicitando al juez que el porcentaje de honorarios regulado a los suscritos del 19% sea a calcular sobre el monto reclamado en la demanda con intereses como si se hubiere admitido la demanda. Dicho recurso de apelación del 26/11/2025 que luce en el segundo párrafo del ID 2155370 fue denegado el 2/2/26 en los siguientes términos “no ha lugar por extemporáneo” Sostiene que a partir de la notificación de la sentencia aclaratoria tuvo 5 días para interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios sin intereses y/o contra la nueva sentencia formada con aclaratoria parcialmente admitida.

Afirma que con la aclaratoria denegada parcialmente se ha generado una nueva sentencia

definitiva susceptible de ser apelada. Añade que la sentencia que rechazo la aclaratoria se notificó el día 25/11/2025 y el día 26/11 interpusieron recurso de apelación contra la S.D. Nº 239/25 aclarada (ID 2155370), es decir dentro del plazo legal. Hace reserva del caso federal.

III. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas cabe advertir que no le asiste razón a los recurrentes; es que en el segundo y tercer párrafo de dicho escrito –ID 2192458- dice: ...”Que aclaro a VS que por error involuntario

solicite en ID 2155370 que se provea apelación en subsidio, que no surge del ID 2071013.

Téngase presente.

Que sin perjuicio de ello, y habiendo interpuesto recurso de apelación y fundado el mismo con la base de cálculo de la regulación de honorarios, conforme surge del tercer párrafo del ID 2155370 del 26/11/2025, solicito a VS conceda el recurso de apelación y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones…”

El tercer párrafo del ID 2155370 -escrito presentado el 26/11/2025 16:27h-, a que hace referencia la quejosa dice: “…Para el caso de que no considere el recurso de apelación en subsidio respecto del de aclaratoria, en tiempo y forma interponemos y fundamos recurso de apelación contra la base de cálculo de la regulación de honorarios a los suscriptos, efectuada por VS en sentencia de fecha 23/9/25, solicitando a VE que resuelva que el porcentaje de honorarios regulados a los suscriptos del 19% sea a calcular sobre el monto reclamado en la demanda con intereses, como si hubiere admitido, fijando los intereses que VS estime corresponder conforme la naturaleza del fuero laboral…”

Al respecto es dable recordar que la legislación, jurisprudencia y doctrina mayoritaria sostienen que la aclaratoria no suspende el curso de otros recursos y especialmente de la apelación. Sin embargo, la admisión o no de la apelación de la aclaratoria, por un lado depende de qué es lo que

se está aclarando y por otro que la legislación lo permita.

La solicitud del interesado tendiente a que se subsane la omisión de que adolece la sentencia definitiva (aplicación de intereses) es un pedido de aclaratoria cuya procedencia abarca la hipótesis de "olvidos" jurisdiccionales, por lo cual si la resolución aclaratoria participa de los mismos caracteres del decisorio que viene a aclarar y si éste no es susceptible del recurso de reposición tampoco lo será la resolución aclaratoria (Cfme. CSJ de Santa Fe, 16-9-98, "Mori, Mónica del Lujan c/ Provincia de Santa Fe").

Ahora bien, si por la naturaleza de la resolución atacada fuese inadmisible el pedido de revocatoria pero admisible la apelación, ésta debe ser concedida como si hubiera sido entablada directamente aunque lo haya sido en subsidio de dicha revocatoria improcedente, quedando fundada en el mismo escrito donde se dedujo la reposición (Cfme. Cám. Apel. Civ y Com., La Plata, Sala I 14/4/98, "Banco Crédito Provincial", LLBA, 1999, 1157, La Ley Online cita n° AR/JUR/4572/1998), no siendo éste el supuesto de autos; en el que recién, mediante escrito digital -ID 2155370- presentado el 26/11/2025 16:27h se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva fechada el 23/9/2025, notificada a los recurrentes electrónicamente ese mismo día, por lo que el plazo para interponer recurso de apelación conforme lo establece el art. 61 de la Ley XIV N° 1 es de dos días, siendo claramente extemporánea su presentación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por los Dres. <Persona 1> y <Persona 4> (CRU-00311100000001191454).

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>. (CRU-003111000000119145-4).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL No. 149 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS